

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA VEEDURÍA INTERNACIONAL EUROPEA PARA VIGILAR CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A FAVOR DE JORGE DAVID GLAS ESPINEL Y OTRAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ECUADOR, CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En la ciudad de Bruselas, Bélgica, a los 30 días del mes de noviembre del dos mil veintiuno, a las 17 horas y 00 minutos, vía telemática se reúnen los siguientes eurodiputados: Manuel Pineda Marín (España), Sira Abed Rego (España), Leïla Chaïbi (Francia), Clare Daly (Irlanda), Mick Wallace (Irlanda), Sandra Pereira (Portugal). (Los documentos de identificación se adjuntan en anexo 1).

Los concurrentes considerando:

Que, el 20 de diciembre de 2016 el Ecuador ratificó el Acuerdo Comercial Multipartes firmado por la Comunidad Andina y la Unión Europea, el cual entró vigor a partir del 1 de enero de 2017, mismo que fue negociado y por delegación del expresidente Rafael Vicente Correa Delgado fue firmado por el exvicepresidente Jorge David Glas Espinel;

Que, dentro de los principios generales sobre los cuales se sustenta el Acuerdo Multipartes, se encuentra la “Cláusula Democrática” que establece que el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los principios que sustentan el Estado de Derecho, constituye un elemento esencial del Acuerdo. Es decir que en caso de violación del régimen democrático o de los derechos humanos por una de las partes, cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de los mecanismos existentes entre ellas sobre diálogo político, podrá adoptar en forma inmediata medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional, que podría incluir la suspensión e inclusive la denuncia del Acuerdo;

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 22, 28 y 30 mandan: “Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. “Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. “Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. “Artículo 11.1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. “Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. “Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Que, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en el numeral 2 del artículo 42: “La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.”

Que, el artículo 301 del Tratado de la Unión Europea señala que cuando una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, impliquen una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará las medidas urgentes necesarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 2 y 5 garantizan los derechos de las personas en los asuntos de interés público y fiscalización de los actos del poder público;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos;

Que, el 31 de diciembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La CIDH valoró que Jorge David Glas Espinel estaría siendo objeto de intimidaciones, hostigamientos y amenazas dentro de dicho centro; esto aunado a su situación de salud, quien a su vez padecería de una serie de enfermedades crónicas, encontrándose su vida, integridad personal y salud en riesgo. A su vez, la CIDH valoró las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, no se han identificado elementos suficientes que permitan analizar la idoneidad y efectividad de dichas medidas, ya que Jorge David Glas Espinel alega que continúa siendo objeto de amenazas y hostigamiento, particularmente por otros privados de libertad.

Que, el 9 de septiembre de 2021 en el 90 período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, se emitió la Opinión No. 39/2021 (Ecuador) respecto del caso de Jorge David Glas Espinel, que en sus partes relevantes señalan: “65. El Grupo de Trabajo desea expresar su gran preocupación por el deterioro de la salud del Sr. Glas Espinel, así como por las condiciones de peligro en las cuales se alega que se encuentra detenido. Según la fuente, el Sr.

Glas Espinel ha recibido amenazas de muerte durante su detención en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi. Además, recientemente otros prisioneros del Centro habrían perdido la vida por hechos de violencia ocurridos dentro del penal. El Grupo de Trabajo le urge al Gobierno del Ecuador tomar acciones inmediatas para resguardar la seguridad y el bienestar del Sr. Glas Espinel, incluyendo el otorgamiento de medidas alternativas a la detención, incluyendo la liberación anticipada u otras medidas no privativas de libertad”; “66. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”; “68. De conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide mantener el presente caso en examen, sin perjuicio de la posibilidad de que la fuente y el Gobierno proporcionen información adicional que permita al Grupo de Trabajo determinar si el Sr. Glas Espinel ha sido privado de libertad arbitrariamente”; “69. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: (i) la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, (ii) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y (iii) al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; a los fines de que tomen las medidas que consideren apropiadas”.

Que, hasta la presente fecha el Estado ecuatoriano ha incumplido las medidas cautelares otorgadas por la CIDH y ha hecho caso omiso a lo solicitado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas en su Opinión No. 39/2021, conforme constan en los informes médicos, de 17 de septiembre de 2021 elaborado por el especialista de medicina interna Edison Alejandro Barreto Zambrano, y de 18 de septiembre de 2021 por el neuropsiquiatra Michel Brune. (Informes que se anexan al acta).

Que, el 21 de octubre de 2021 miembros del Grupo Left comunicaron a Josep Borrell, vicepresidente de la Comisión Europea y Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que a su grupo han llegado varias denuncias de organizaciones de derechos humanos de ecuatorianos residentes en Europa, relativas a una serie de violaciones de los derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano, en la que se destacan: a) La realización de una consulta popular

sin el respectivo dictamen de constitucionalidad en el año 2018, que desencadenó la desinstitucionalización del Estado ecuatoriano; b) Las fuertes represiones a los manifestantes en las protestas de octubre del 2019; c) La criminalización de los disidentes del gobierno de Lenin Moreno y ahora de Guillermo Lasso, especialmente personas vinculadas al “correísmo”, es decir, simpatizantes del expresidente del Ecuador Rafael Correa, que son perseguidos y apresados, siendo el caso más alarmante el de Jorge David Glas Espinel; d) Las cruentas masacres carcelarias que han sido objeto de varias noticias en medios de comunicación internacionales, las cuales en el 2021 sumaban (en ese entonces) 238 ejecuciones extrajudiciales de personas privadas de la libertad.

Que, en el dicho comunicado miembros del Grupo Left le solicitaron a Josep Borrell, active la cláusula de solución de conflictos del Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea, y se llame a consulta al representante del Ecuador en el Acuerdo, y de persistir dichas violaciones, se inicie el proceso de denuncia correspondiente por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos en el país sudamericano.

Que, el 15 de noviembre de 2021 el presidente del Ecuador Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, ante la nueva masacre que dejó 68 muertos del 13 de noviembre del 2021, en el sistema penitenciario del país sudamericano, hizo un pronunciamiento público de conformar un Acuerdo Nacional con las otras funciones del Estado, en el cual señaló en el punto 3, que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura coordinarán acciones en el ámbito de sus competencias, para el ágil y efectivo trámite de los beneficios penitenciarios solicitados.

Que, Jorge David Glas Espinel fue privado de su libertad el 2 de octubre de 2017. Al 2 de febrero de 2020, ya habría cumplido con el 40% de la pena de 6 años que le fue impuesta en el caso “Odebrecht”, en vista de que la pena en el caso “Sobornos” fue de 8 años, lo corresponde es aplicar el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas, el cual dispone que: “En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo”. Es decir, él debe cumplir es la pena mayor de 8 años impuesta en el caso “Sobornos”. Para obtener el beneficio de la prelibertad, el condenado debe cumplir el 40% de la pena. Jorge David Glas Espinel cumplió con el 40% de la pena única el 14 de diciembre de 2020. Es

decir, hace 11 meses debió ser liberado, pese a ello y aunque su defensa técnica jurídica lo ha solicitado su trámite ha sufrido dilataciones injustificables.

Que, si en un caso de conocimiento público como el del exvicepresidente Jorge David Glas Espinel las funciones Ejecutiva y Judicial han incumplido con sus competencias y han actuado de manera poco diligente, tampoco han justificado de manera alguna su inacción. Si esto pasa con exvicepresidente que puede esperar el resto de las personas privadas de libertad en el Ecuador. Estar preso en el Ecuador no puede ser una sentencia de muerte.

Por lo expuesto, resuelven:

Artículo 1. Objeto. - Constituir la Veeduría Internacional Europea para vigilar cumplimiento de beneficios penitenciarios a favor de Jorge David Glas Espinel y otras personas privadas de la libertad en Ecuador.

Artículo 2. Principios. - Esta veeduría tiene un carácter voluntario proactivo y neutral y se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, objetividad, pluralismo, independencia, transparencia, eficacia, celeridad y criterios de equidad en observancia a lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la normativa internacional aplicable.

Artículo 3. Atribuciones. - La veeduría tendrá las siguientes atribuciones:

- 3.1. Vigilar la ejecución de los beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad en el Ecuador;
- 3.2. Observar que las instituciones publicas que deben intervenir en los procedimientos de beneficios penitenciarios cumplan con la normativa internacional, constitucional y legal;
- 3.3. Conocer los procesos que correspondan, antes, durante y después del cumplimiento de los beneficios penitenciarios;
- 3.4. Solicitar a las entidades pertinentes información y documentación necesaria para el desempeño de su actividad, a cualquier servidora o servidor público, persona natural o jurídica que tenga cualquier vinculación con esta veeduría;

- 3.5. Realizar visitas in situ en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador que consideren pertinente, previa coordinación con las autoridades del Estado ecuatoriano;
- 3.6. Aprobar el cronograma de actividades propuesto por el coordinador de la veeduría; y,
- 3.7. Elaborar un informe final, mismo que será remitido a la presidencia del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, para que se tomen las medidas pertinentes en relación al cumplimiento de la Cláusula Democrática del Acuerdo Comercial Multipartes entre el Ecuador y la Unión Europea.

Artículo 4. Representante de la veeduría. - Elegir a Manuel Pineda Martín como coordinador de la Veeduría Internacional Europea para vigilar cumplimiento de beneficios penitenciarios a favor de Jorge David Glas Espinel y otras personas privadas de la libertad en Ecuador.

Artículo 5. Deberes del coordinador de la veeduría. - El coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

- 5.1. Representar y ser vocero de la veeduría y en tal virtud, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionados con esta veeduría;
- 5.2. Presentar un cronograma de actividades ante los miembros de la veeduría;
- 5.3. Coordinar con las autoridades ecuatorianas las acciones técnicas y administrativas que se requieran en relación al objeto de esta veeduría;
- 5.4. Informar a la presidencia del Parlamento Europeo y al Consejo Europeo sobre cualquier situación que esté afectando a esta veeduría;
- 5.6. Presentar los informes respectivos, previamente aprobado por la mayoría miembros de los miembros de la veeduría; y,
- 5.7. Elaborar y certificar las actas de la veeduría.

Artículo 6. Plazo. - La veeduría tendrá un plazo de 1 año y que podrá ser prorrogado a 6 meses más.

Artículo 7. Ampliación de la veeduría. - Por unanimidad de los miembros de la veeduría el objeto podrá ser ampliado, siempre y cuando se encuentre relacionado al cumplimiento de la Cláusula Democrática del Acuerdo Comercial Multipartes entre el Ecuador y la Unión Europea.

Artículo 8. Informes. - Los veedores presentarán de forma obligatoria un informe final al término de la veeduría, e informes parciales en caso de ser requeridos a criterio de los veedores.

El término para la presentación del informe final es 15 días después de concluida la veeduría, y será presentado en forma escrita y/o vía telemática. El informe final deberá ser suscrito por todos los miembros de la veeduría o en su defecto por la mayoría de sus miembros.

Sin otro asunto que tratar se cierra la sesión, se levanta el acta a las 18 horas y 00 minutos, la misma que es aprobada por unanimidad por los concurrentes.

Firman: Manuel Pineda Marín (España), Sira Abed Rego (España), Leïla Chaïbi (Francia), Clare Daly (Irlanda), Mick Wallace (Irlanda), Sandra Pereira (Portugal).

Dado en Bruselas a 30 noviembre del 2021

Lo certifica, Manuel Pineda Marín, Coordinador de la Veeduría.

